

EXPEDIENTE Nº 01 T 2021-2022

## RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 4 de noviembre de 2021, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia al encuentro de señalado en fecha 16 de octubre de 2021, a las 17:00 horas, en categoría de Segunda División Masculina, entre los equipos C.D .....y CLUB TT .....siendo designado como árbitro del encuentro Dº.....

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se recibe con fecha 18 de octubre en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, Acta e Informe Arbitral firmados por Dº ....., presidente del Comité Autonómico de Árbitros de la Comunidad ..... (Licencianº .....), de fecha 16 de octubre de 2021, en relación al encuentro señalado en esa fecha a las 17:00 horas, en categoría de Segunda División Masculina, entre los equipos C.D ..... y CLUB TT .....

En dicho informe se recoge que el árbitro nombrado para actuar en el encuentro, Dº ..... (Lic. Nº .....) no compareció, por lo que el arbitraje del mismo, de mutuo acuerdo entre los delegados de los clubes contendientes, fue realizado por Dº ....., comenzando el encuentro a las 17:20 horas.

**SEGUNDO.** - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el árbitro D. .... (LIC. ....) habría podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 40 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis, según el cual:

*Artículo 40 "Se considerarán infracciones específicas graves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionados con suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje las siguientes: (...)*

*b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.*

**TERCERO.** - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 20 de octubre 2021 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en acta e informe del encuentro.

**CUARTO.** – Dentro del plazo reglamentariamente establecido para formular alegaciones, D<sup>o</sup> ..... remite correo electrónico en el que reconoce que no pudo asistir al encuentro para el que había designado, alegando tener que estar atendiendo otros asuntos que le surgieron, admitiendo igualmente que no lo puso en conocimiento del Comité Autonómico de Árbitros.

Así mismo, se recibe correo de D ..... , Presidente del Comité Autonómico de Árbitros de..... , el cual presenta alegaciones en favor de la actitud del árbitro en todos los encuentros anteriores para los que ha sido designado, manifestando “que *siempre ha estado en todos los eventos en los que se le ha necesitado y creo que ha sido un suceso inconsciente de dicho colegiado*”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que:

*“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:*

- a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*
- b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*
- c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”*

**II.-** Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

**III.-** El Reglamento General de la RFETM establece en su **Artículo 102 apartado f y g** como obligaciones de los árbitros “*Someterse al sistema de designaciones previsto por el CTNA y estar a disposición del mismo para dirigir los encuentros o partidos para los que fuera designados*” y “*Poner en conocimiento del CTNA con la debida antelación, o del Comité autonómico correspondiente en su caso, las causas que le impidan actuar en un partido o encuentro para el que hubiera sido designado*”

En este sentido, es aceptada la incomparecencia denunciada, así como el hecho de que no se comunicó dicha circunstancia al Comité Autonómico.

Igualmente, dado que no se han presentado alegaciones ni pruebas que permitan justificar dicha actuación, ha de concluirse que la misma queda incardinada en la tipificación del **Art. 40 b) y e)** del RDD, al considerar como infracciones graves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, la *incomparecencia injustificada a un encuentro*, y el *incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento General* o en cualquier Reglamento de la RFETM.

**IV.- Sanciona el Artículo 40 b)** la incomparecencia injustificada como “*infracciones específicas graves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionados con suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje.*

No consta en el expediente alegación ni prueba alguna sobre la causa que motivó la incomparecencia del árbitro, ni que justifique la falta de comunicación de la misma al CTNA o autonómico.

Las alegaciones realizadas por el Presidente del Comité Autonómico de Árbitros, concluyen que dicha incomparecencia, dado el actuar en anteriores ocasiones del árbitro, “*ha sido un suceso inconsciente de dicho colegiado*”. En este sentido dado que en el ámbito de la responsabilidad administrativa la culpa es la situación normal de actuación, suponiendo el dolo un plus de responsabilidad, se entiende que basta la simple culpa o negligencia para admitir la responsabilidad del infractor.

En cuanto a la graduación de la sanción, y atendiendo a lo preceptuado en los **artículos 15 y 16** del RDD ha de tenerse en cuenta que existe una doble infracción del mencionado **artículo 40**, dado que no solo no compareció, sino que esta circunstancia no fue comunicada en ningún momento, provocando el retraso en el comienzo del encuentro, y que el mismo hubiera de ser arbitrado por uno de los asistentes; por lo que aun apreciando la concurrencia de la circunstancia atenuante del **Art. 13d)**, (dado que no consta en el Libro registro de Sanciones de la RFETM la existencia de infracción anterior del colegiado), la misma se impondrá en el grado medio.

En virtud de lo cual

#### **ACUERDA:**

Considerar la existencia de infracción por incomparecencia del árbitro D<sup>º</sup> ..... (LIC. n<sup>º</sup> .....) en el encuentro de liga nacional de segunda división masculina celebrado el día 16 de octubre de 2021, que se califica como infracción grave, al amparo de lo contenido en el **Artículo 40 apartado b) y e)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

A tenor del **Artículo 40** la sanción a imponer:

- . – SUSPENSION TEMPORAL DE 3 MESES DE COMPETICION OFICIAL
- . – PERDIDA TOTAL DE LOS DERECHOS DE ARBITRAJE

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 4 de noviembre de 2021



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado  
Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M.